

Re: RADICACIÓN ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO-MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS

VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Mié 6/03/2024 9:29 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por favor tenga en cuenta esta contestación.

Quedo atento

El mié, 6 mar 2024 a las 9:26, VH BH (<vhbhprocesoscali@gmail.com>) escribió:

Buenos días

Remito solicitud del asunto.

MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS	24788171	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO	761093333002202100036
------------------------------	----------	---------------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

PUDO ALVAREZ NOEL.pdf

--

Víctor Hugo Becerra Hermida
 Abogado Externo UGPP
 Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
 PBX 3175020906- 3246802649
vhbhprocesoscali@gmail.com
 Cali Colombia

--

Víctor Hugo Becerra Hermida
 Abogado Externo UGPP
 Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
 PBX 3175020906- 3246802649
vhbhprocesoscali@gmail.com
 Cali Colombia

Buenaventura, Marzo de 2024

Señores:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

Radicado: 76-109-33-33-002-2021-00036-00
Demandante: MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS
Vinculada: UGPP, CARLINA MELENDEZ DE BELEÑO
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Referencia: Contestación de la demanda

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad a la que represento, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

- 1. AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA, pues ello se hace referencia a hechos y situaciones jurídicas suscitadas al margen de mi representada; por lo cual, frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado en el proceso conforme la documental aportada y/o pruebas decretadas.

Es un hecho que es susceptible de ser desvirtuado en el presente proceso por el fallador de instancia mediante la sana crítica, evaluación e inspección minuciosa del acervo probatorio obrante en el cartulario y las pruebas que se decreten y recuden, determinándose en consecuencia si este hecho se considera ajustado a la realidad o no.

- 2. AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO, tal como se puede evidenciar en el expediente administrativo. No obstante, nos atenemos al contenido exacto del certificado de defunción.

- 3. AL HECHO TERCERO:** NO ME CONSTA, pues ello se hace referencia a hechos y situaciones jurídicas suscitadas al margen de mi representada; por lo cual, frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado en el proceso conforme la documental aportada y/o pruebas decretadas.

Es un hecho que es susceptible de ser desvirtuado en el presente proceso por el fallador de instancia mediante la sana crítica, evaluación e inspección minuciosa del acervo probatorio obrante en el cartulario y las pruebas que se decreten y recuden, determinándose en consecuencia si este hecho se considera ajustado a la realidad o no.

- 4. AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO, este hecho puede constatarse con la documental obrante en el expediente administrativo que se allega junto con la contestación de demanda y los documentos aportados junto con la demanda, especialmente se pueden corroborar con la copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS.

5. **AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA**, pues ello se hace referencia a hechos y situaciones jurídicas suscitadas al margen de mi representada; por lo cual, frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado en el proceso conforme la documental aportada y/o pruebas decretadas.
6. **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO**, tal como se puede evidenciar en el expediente administrativo; no obstante, es un hecho que no legitima “*per sé*” el derecho reclamado.
7. **AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO**, este hecho puede constatarse con la documental obrante en el expediente administrativo que se allega junto con la demanda, especialmente con la copia de la Resolución No. 0125 del 30 de enero de 2019 y Resolución N° 0593 del 09 de mayo del 2019 notificada el 17 de Mayo de 2019, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Comedidamente manifiesto que me opongo a todas las pretensiones planteadas en la demanda que nos ocupa por ser carentes de fundamentos tanto fácticos como legales, razón por la que niego toda causa o derecho en que la accionante pretende fundamentar sus impetraciones, solicitando en consecuencia que se absuelva a mi mandante de los cargos imputados en ese libelo y se condene en costas a la parte actora.

A.) DECLARATIVAS:

1. **A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS**, Al no dirigirse la presente pretensión en contra de mi mandante sino a la codemandada no emitiremos pronunciamiento alguno.
2. **A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS**, teniendo en cuenta que la demandante no ha acreditado los requisitos “*sine qua non*” para reclamar la pensión deprecada.

Aunado a lo anterior, tal como quedará demostrado en el presente litigio, esta pretensión podrá ser despachada desfavorablemente por el juez de instancia una vez se efectúe con base en el principio de la sana crítica probatoria, el análisis del caudal probatorio oportunamente decretado y recaudado en el presente proceso.

Conforme con lo anterior, es evidente que de acuerdo a la carga de la prueba establecida en artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte probar la ciencia de su dicho y las pretensiones que invoque a través de un proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

B.) CONDENATORIAS:

3. **TERCERA: NOS OPONEMOS**, Al no dirigirse la presente pretensión en contra de mi mandante sino a la codemandada no emitiremos pronunciamiento alguno.

4. **A LA CUARTA:** NOS OPONEMOS, Al no dirigirse la presente pretensión en contra de mi mandante sino a la codemandada no emitiremos pronunciamiento alguno.
5. **A LA QUINTA:** NOS OPONEMOS, Al no dirigirse la presente pretensión en contra de mi mandante sino a la codemandada no emitiremos pronunciamiento alguno.
6. **A LA SEXTA:** NOS OPONEMOS, Al no dirigirse la presente pretensión en contra de mi mandante sino a la codemandada no emitiremos pronunciamiento alguno.
7. **A LA SÉPTIMA:** NOS OPONEMOS, Al no dirigirse la presente pretensión en contra de mi mandante sino a la codemandada no emitiremos pronunciamiento alguno.
8. **A LA OCTAVA:** De igual manera, NOS OPONEMOS a la prosperidad de la presente pretensión dirigida al reconocimiento de la pretensión principal y la consecuente sanción de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., ello teniendo en cuenta que a la fecha aún el derecho no se ha logrado acreditar y no hay una sentencia en firme que determine una carga en contra de Colpensiones bajo esta normativa.

Aunado a lo anterior, también nos oponemos a la prosperidad de la pretensión dirigida a efectuar a favor de la demandante el reajuste monetario y/o indexación en los términos deprecados, pues por sustracción de materia, al no cumplir la demandante con los requisitos legales para acceder a la pretensión principal tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la petición accesoria.

Además, tal como quedará demostrado en el presente litigio, esta pretensión podrá ser despachada desfavorablemente por el juez de instancia una vez se efectuó con base en el principio de la sana crítica probatoria, el análisis del caudal probatorio oportunamente decretado y recaudado en el presente proceso.

9. **A LA NOVENA:** teniendo en cuenta que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. El Consejo de Estado en su sección segunda considera que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Asimismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el aspecto jurídico son las agencias en derecho.

Dichos aspectos que conducen a una condena en costas, esto es la conducta de las partes, deben estar causadas y comprobadas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso, descartándose así una apreciación objetiva que simplemente refiera quien resulte vencido para que le sean impuestas, consideración que mantuvo el ad-quo al imponerla, puesto que dentro del procedimiento no se advierte temeridad o mala conducta por parte de mí representada en los términos previstos del Art. 79 del C.G.P, no hay lugar a que en tal caso se imponga dicha condena

ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Sentencia C-111 del 2006, expresó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

La Sentencia C-1094 del 2003, señaló que la pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

De igual manera, frente al tópico de la convivencia como requisito para la concesión de sustitución pensional por muerte del pensionado, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 1399 de 2018, ha expresado:

(...) 2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida».

“(...) En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:

[...] En sentencia SL 32393, del 20 de mayo de 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte Suprema de Justicia explicó que: “(...)a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación. ”

De otro lado, la demandante pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor NOEL PUPO ALVAREZ (Q.E.P.D.) circunstancia que permite afirmar que la norma aplicable para establecer si la demandante le asiste o no el derecho que reclama son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que rezan:

“Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Artículo 13. El artículo 47 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

El Honorable Consejo de Estado al respecto precisó lo siguiente:

“Se desprende de la norma transcrita que, para acceder a la pensión de sobrevivencia, la cónyuge o compañera permanente, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- Que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte.
- Que convivió con el fallecido, no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.”

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado sobre éste derecho, específicamente sobre la exigencia del requisito de la convivencia. Es así que la Sentencia C-1035 de 2008, expone:

“DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisito de convivencia excluye otros tipos de relaciones/ DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Convivencia simultánea.

El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió

con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial”.

Ahora bien, atendiendo los preceptos que regulan la materia encontramos que es requisito *sine qua non* para acceder a la prestación pensional que se reclama, que la señora MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS en su condición de cónyuge Supérstite del señor NOEL PUPO ALVAREZ (Q.E.P.D.) haya convivido con el causante por un periodo mínimo de 5 años continuos con anterioridad al deceso, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa, ni con las pruebas allegada en sede administrativa, ni a esta instancia judicial, por lo que no hay lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Bajo estos términos, es de resaltar que no se ha logrado acreditar la convivencia entre la demandante y el señor NOEL PUPO ALVAREZ (Q.E.P.D.), por el tiempo consagrado por la ley para el efecto; pues de los documentos aportados con la demanda no se puede presumir un vínculo entre la señora CARLINA MELENDEZ DE BELEÑO y el causante, con ello no se puede establecer con certeza que el requisito de la convivencia se haya cumplido.

Lo anterior sin olvidar que la carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, siendo del caso señalar que con las pruebas allegadas en el desarrollo de la actuación administrativa y las adjuntas con la demanda, la señora MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS no logró acreditar la continuidad y permanencia requerida para determinar la existencia de una convivencia efectiva con el causante, durante el tiempo establecido por la ley, que dé lugar al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

En ese orden, se advierte que la labor de campo realizada por los investigadores de la Entidad, arrojó un resultado inconforme, puesto que las pesquisas y entrevistas realizadas, demostraron que no existía una convivencia con el causante. Asimismo, presenta inconsistencia de fechas de inicio de la relación, advirtiendo con esto que la demandante no logra acreditar requisitos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas de manera precedente, a partir de las cuales se vislumbra que la prestación económica por sobrevivencia en el ordenamiento jurídico colombiano busca salvaguardar los derechos derivados de verdaderas instituciones jurídicas, como la familia; respecto de las cuales se predicen acciones tendientes a crear una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, camino hacia un destino común, solidaridad, y vocación de permanencia, en el caso concreto no resulta procedente el reconocimiento del derecho deprecado, pues existen sendas dudas de la conformación de una vida en pareja, y mucho menos la consolidación de una convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de la causante, en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para que el demandante pueda acceder a la prestación solicitada.

En consecuencia, UGPP no cuenta con elementos objetivos a partir de los cuales soportar el reconocimiento de la pensión solicitada. En ese orden ideas, sin estar acreditado el requisito de convivencia exigido por la ley 797 de 2003 y los preceptos desarrollados por la Honorable Corte Constitucional, resulta a todas luces improcedente la pretensión de reconocimiento de pensión de sobrevivientes invocada en la demanda.

En consecuencia, es indispensable para la UGPP comprobar la convivencia efectiva entre la cónyuge y el causante a fin de otorgar a la prestación de conformidad a la Ley, para el caso la Sentencia T- 425 de 2004 de la H. Corte Constitucional, indica:

“.....En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera en la sentencia T- 122 de 2000: “Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo que existía entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquél.”



*(..) Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, "dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse".
(....)*

*La convivencia efectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, haya de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.
(....)"*

De conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente afirmar que la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante, establece el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Así las cosas se indica que el objetivo fundamental de la sustitución pensional pretendida es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico. En lo fundamental, la referida progresión jurisprudencial ha estado encaminada a explicar y reafirmar la necesidad de instituir el requisito de convivencia como medida protectora a favor del afiliado, pensionado y los miembros del núcleo familiar llamados a gozar de la prestación. (...)

➤ **CONCLUSIONES:**

- En la hipótesis de que un afiliado o pensionado deje causado el derecho a la pensión y se presenten a reclamar un compañero permanente que acredite convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento y el cónyuge separado de hecho, debe exigirse a este último una cohabitación en pareja con el causante de por lo menos cinco años en cualquier tiempo.
- Teniendo en cuenta que el elemento determinante para acceder a la prestación se cifra en la convivencia real y efectiva al momento de la muerte, no existe razón para otorgar el derecho al cónyuge separado de cuerpos por la sola circunstancia de mantener formalmente el vínculo en el evento en que no existe compañero permanente con derecho, máxime cuando esta posibilidad no se contempló en la ley como una subregla de excepción." (C-515-2019)



Así las cosas, la señora MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS al no acreditar la convivencia con el causante dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, no reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente y no tiene derecho a solicitar la sustitución pensional.

Adicionalmente, debía la accionante demostrar que, entre ella y el causante se establecieron los siguientes elementos:

- **Cohabitación:** Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- **Singularidad:** Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.
- **Permanencia:** Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

En este aspecto, es menester traer a colación lo establecido en la sentencia SL 4099 DE 2017 MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO- Rad: 34785 en la que se dispuso lo siguiente:

“El parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que, se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo-elemento esencial del matrimonio según el art 13 C.C., entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aun en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”.

Posición reiterada en la sentencia SL1399-2018 RADICACIÓN No. 45779 MAGISTRADA PONENTE CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO que indica que “la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”

En este orden de ideas, se observa que la demandante no convivía con el causante 5 años anteriores al deceso del causante y adicionalmente no aportó pruebas en sede administrativa ni mucho menos anexas a la demanda, donde se demostrara su convivencia ininterrumpida con el causante, por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del pensionado.

En consecuencia, le incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas igual persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy demanda, so pena de que se presuma que los mismos fueron emitidos conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en

consecuencia, gozan de plena validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de estudio, LO CUAL NO SE REALIZÓ.

Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente gravoso acceder a lo que se solicita hacer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo que esta defensa solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que todas las actuaciones administrativas surtidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, frente a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor NOEL PUPO ALVAREZ (Q.E.P.D.), se hicieron conforme a derecho, en atención a las normas vigentes aplicables a la situación fáctica y normativa que rige la prestación, así como a la valoración probatoria efectuada por la entidad, en cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

los actos administrativos atacados gozan de plena legalidad, por ser proferidos por el funcionario competente, respetando el orden jurídico contenido en las normas en que se fundaron y los motivos que le sirvieron de causa a su expedición.

3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha

sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.”

4. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. EJ derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se Le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que, en estricto sentido, Prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

5. INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

6. CADUCIDAD:

Se propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.

7. CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA EL DERECHO:

La demandante invoca la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 141: INTERESES DE MORA. *A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al respecto se cita la Sentencia C-601 de 24 de mayo de 2000, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 disponiendo que, *“para la Corte que es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se adeudan, pues el artículo 53 de la corte es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de pensiones.”*

Los intereses de mora se generan sobre una mesada pensional que una vez reconocida mediante el acto administrativo han debido pagarse y no se hace, sin que importe la razón que haya tenido la entidad para tal proceder, el espíritu de soporte legal traído a colación radica en que, ante la mora en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses sin análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.

Conforme a ello, no hay lugar a dudas que en ocasiones la entidad a cargo del reconocimiento y pago de una pensión puede ser sancionada a pagar intereses por la tardanza en las mesadas de sus asegurados, no obstante, no es el caso de la demandante, toda vez que, pese a los múltiples requerimientos, no fueron allegados ante la entidad la totalidad de los documentos requeridos para determinar la existencia del derecho alegado.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES:

- Se tiene como prueba el expediente administrativo del causante de la prestación, señor NOEL PUPO ALVAREZ (Q.E.P.D.), el cual me permito aportar en formato ZIP.

Dicho expediente magnético está protegido con el código de seguridad 1m2g3n3sugpp, los cuales son copia fiel del expediente pensional que reposa en la entidad de conformidad con la certificación anexa.



- **SOLICITADAS:**

- Solicito al honorable Despacho se sirva citar a interrogatorio de parte a la demandante MARIA AMANDA FERNANDEZ y CARLINA MELENDEZ DE BELEÑO, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca. Teléfono: 3175020906, correo electrónico: vhbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura